



PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JOSE DE LA ROSA SALAS
RADICACIÓN: 2021-00208

BARRANQUILLA, TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Mediante auto de fecha anterior, se ordenó mantener en secretaría la demanda para que fueren subsanados los defectos formales de que adolecía. El demandante no subsanó la totalidad de los defectos señalados.- En efecto se le dijo:

Si bien se indica como se obtuvieron los correos del demandado no se aportaron las evidencias correspondientes, como las comunicaciones remitidas a ese demandado.- El sólo pantallazo proveniente de los sistemas de información del banco no son suficiente, pues no hay manifestación alguna del demandado de que ese sea su correo electrónico, como documento por el suscrito en poder del banco

Frente a lo cual el apoderado del demandante reitera que el correo utilizado era el utilizado por el demandado y que fue proporcionado directamente por este último a la entidad financiera y extraído de su base de datos.-

Ya en el auto inadmisorio se le había dicho que el pantallazo proveniente de los sistemas de información del banco no eran suficientes. Es claro que la sola manifestación del demandante no supe la condición exigida por la norma, la que exige prueba de que en realidad ha habido intercambio de correspondencia con el demandado a través del correo electrónico que se afirma pertenece al demandado.-

Ahora, ese intercambio de correspondencia puede ser suplido con otro medio que de fe que el correo suministrado en realidad es el utilizado por el demandado. La sola manifestación del demandante de afirmar que ese sea el utilizado no es suficiente, pues la norma exige conjuntamente con esa afirmación, que se aporten evidencias correspondientes.

Como quiera que el apoderado del demandante afirma que el correo extraído de lavase de datos de su poderdante fue proporcionado directamente por el demandado, evidencia suficiente lo sería el documento a través del cual el demandado suministró su correo.-

Siendo así las cosas procede el rechazo de la demanda de acuerdo a lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 90 del C. G del P.-

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.- Devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose.
- 2.- Tener al doctor AIME ANDRES ORLANDO CANO, como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac8f59637ee9ae9eb7a40e1fc9b5c2f794f62e9fd5b499be91553dcc69c5f7d**
Documento generado en 30/09/2021 03:19:16 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**